

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA
Demandado: ROGER JOSE MUJICA FARIAS
RADICADO: No. 2022-00035

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso ejecutivo de MAYOR cuantía, en el que son partes: EJECUTANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** EJECUTADO: **ROGER JOSE MUJICA FARIAS**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La EJECUTANTE demandó a **JOSE CUPERTINO VARGAS TAMBO**, por medio de apoderado judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenándole pagarle las siguientes cantidades:

1. Pagaré Único No. M026300105187601585003250685

1.1. Por la suma de \$213.060.501,07 por concepto de capital insoluto.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el art. 884 del C.Cio., desde la fecha de presentación de la demanda (28 de enero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$16.730.574,40 por concepto de intereses corrientes causados entre el 8 de julio de 2021 y el 8 de enero de 2022.

2. Pagaré No. M026300105187601585005169362

2.1. Por la suma de \$3.285.657,31 por concepto de capital insoluto.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el art. 884 del C.Cio., desde la fecha de presentación de la demanda (28 de enero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de \$266.032,00 por concepto de intereses corrientes causados entre el 1º de julio de 2018 y el 25 de enero de 2022.

3. Pagaré Único No. M026300105187601585003254513

3.1. Por la suma de \$2.996.761,25 por concepto de capital insoluto.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia conforme el art. 884 del C.Cio., desde la fecha de presentación de la demanda (28 de enero de 2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de \$377.692,00 por concepto de intereses corrientes causados entre el 1º de agosto de 2018 y el enero 25 de 2022.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañó documento observante de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P., mediante auto calendarado **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

El extremo demandado **ROGER JOSE MUJICA FARIAS** se notificó conforme el art. 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos base de la demanda (pagarés) legitima a la demandante al constituir TITULOS EJECUTIVOS, pues son plena prueba contra la parte demandada, y se infiere del mismo en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible. En esas condiciones, y como quiera que la ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados, así como de los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$7.500.000=.**

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

Yp.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4bf51028f6c68ee1891e36412fe52ccb4f9aa92726c1c515b0abf6fefa4a93**

Documento generado en 03/03/2023 05:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>